

RAD: 63001 31 03 001 2021 00193

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda, se encuentra que debe ser inadmitida por la siguiente razón:

1. Aclarará si se trata de un proceso ejecutivo singular o de un hipotecario. En caso de ser un ejecutivo singular aclarará la competencia por el factor territorial que se desee hacer valer por la parte demandante.
2. En caso de ser hipotecario, la hipoteca está incompleta, no tiene constancia de ser primera copia que provenga del original y que presta mérito ejecutivo, Art. 80 del Decreto 960 de 1970.
3. En caso de ser hipotecario, la demanda fue radicada el 1º de junio y el certificado de tradición data del 29 de abril, cuando la norma exige que dicho documento no tenga más de un mes de expedición (Art. 468 del C.G.P.).

Por lo tanto, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de formulada por JUAN DIEGO GIRALDO GIRALDO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a los Dres. ROSEMBERG GONZÁLEZ GAVIRIA y ELSA FLÓREZ RESTREPO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

370ad3349b509066aa12da1afdff880ebef6e157373abc268991b574e09582ad

Documento generado en 28/07/2021 07:08:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>